

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los asegurados ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al artículo 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedira el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda y no verificándolo en el acto proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.550. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legitima contra el apremio.

Art. 1.551. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

1.º Falsedad del título.

2.º Falta de personalidad en el portador.

3.º Pago.

4.º Transaccion ó compromiso. Cualquiera de ellas que competiera al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.552. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.553. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez decretará en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.554. En el caso de que la prueba propuesta fuera documental y se pidiera el cotejo ó compulsión de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1.551.

Art. 1.555. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.556. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de ayer.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1880 Á 1881.

MES DE ENERO DE 1881.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D. Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente, de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Febrero siguiente á saber:

	Pesetas.
CARGO.	
Primeramente son cargo trece mil setecientas noventa pesetas diez céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Diciembre anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.º	13,790.10
Son mas cargo ciento noventa y ocho mil ciento cincuenta y tres pesetas setenta y ocho céntimos que resultaron existentes en 31 de Diciembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1879 á 1880, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el número 2.º	198,153.78
Son mas cargo sesenta y seis mil ochocientas setenta y cinco pesetas ochenta y tres céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor expresan las cinco relaciones de Cargo que acompaña y acreditan los cuarenta y siete cargamentos que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia los cuales se reunirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por id. de recurso legales para cubrir el déficit, segun id. número 6.º	5,271.50
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. número 8.º	
Por id. de id. de Beneficencia, segun id. número 9.º	20,120.52
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. número 10.º	
Por id. de arbitrios especiales, segun id. número 11.º	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, segun id. número 12.º	
Por id. de empréstito, segun id. número 13.º	
Por id. de enagenaciones, segun id. número 14.º	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun idem número 15.º	23,014.50
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. número 16.º	
Por id. de reintegros, segun id. número 17.º	
TOTAL CARGO.	278,819.71

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion número 18.º

Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1879 á 1880 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion número 19.º

TOTAL CARGO. 278,819.71

DATA.

Son data setenta y dos mil ciento dos pesetas setenta y ocho céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á dos establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta pro-

vincia, segun pormenor expresan las diez y ocho relaciones de DATA que acompañan y acreditan los veintiocho libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion número 1.º	3,692.57	181.25	3,873.82
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion número 2.º	625.00		625.00
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion número 3.º	82.50		82.50
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion número 4.º	275.00		275.00
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion número 5.º			
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion número 6.º	125.00		125.00
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion número 7.º			
Id. por id. del servicio de bagajes, segun relacion número 8.º		675.00	675.00
Id. por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion número 9.º			
Id. por id. de elecciones de diputados provinciales, segun relacion número 10.º			
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion número 11.º			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion número 12.º	3,202.92	10.00	3,212.92
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los puentes cuyo vecindario excede de 8,000 almas, segun relacion número 13.º			
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion número 14.º			
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 15.º			
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, segun relacion número 16.º			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion número 17.º			
Sumas al frente.	8,102.99	866.25	8,969.24

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	8,102'99	866'25	8,969'24
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 18.			
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion segun relacion núm. 19			
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	166'66	66'66	233'32
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, segun relacion núm. 22.	3,082'65	1,137'50	4,220'15
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 23.	874'97	138'77	1,013'74
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	208'33		208'33
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes segun relacion número 25.	1,898'08	66'00	1,964'08
Id. por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26.			
Id. por id. del Museo provincial, segun relacion núm. 27.	37'50		37'50
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	372'23	22'50	394'73
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28.	1,378'74	26,142'21	27,520'95
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.			
Id. por id. de las casas de Expositos, segun relacion núm. 28.		8,110'91	8,110'91
Id. por id. de las Casas de Maternidad, segun relacion núm. 28.			
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion núm. 28.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, segun relacion núm. 29.			
Id. por id. de Establecimientos penales, segun relacion núm. 30.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 31.		374'94	374'94
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública segun relacion núm. 32			
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 33.			
<i>Sumas al frente.</i>	16,122'15	36,925'74	53,047'89

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	16,122'15	36,925'74	53,047'89
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	354'16	114'93	469'09
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion número 35.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36.		116'49	116'49
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 segun relacion núm. 37.			
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.			
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 39.			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia segun relacion núm. 40.		18,469'31	18,469'31
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881 segun relacion núm. 41.			
TOTAL DATA.	16,476'31	55,626'47	72,102'78
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de mi cargo	188,095'80		
En el Instituto de segunda enseñanza	3,723'41		
En la Escuela Normal de maestros	256'02		
En la id. id. de maestras	90'21		
En la Academia de Bellas artes	2,343'39		206,716'93
En la Junta provincial de Beneficencia	649'88		
En los Hospitales de dementes y de la Resurreccion	5,725'80		
En el Hospicio provincial	5,832'42		
IGUAL			
De manera que importando el Cargo la cantidad de doscientas setenta y ocho mil ochocientos diez y nueve pesetas setenta y un céntimos y la DATA la de setenta y dos mil ciento dos pesetas setenta y ocho céntimos segun aparece de los documentos que se numeran en las veinticinco			

relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Enero próximo pasado la cantidad de doscientas seis mil seiscientos diez y seis pesetas noventa y tres céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Febrero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Enero último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 7 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo Marin del Castillo.—V. B.º—El Vicepresidente de la Comision, A. Jerónimo Francos.

Num. 374.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza, seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio á instancia del Procurador del mismo Don Francisco Calvo Asensio en nombre y representación de Antonio Velmonte Prado vecino de esta villa, seguida su tramitación legal, se ha dictado en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Antonio Velmonte Prado vecino de esta villa en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra los herederos de Don Estanislao Rodriguez, Don Juan Represa ó sus herederos, vecinos de Villagarcía con Doña Tecla de Castro, Don Angel Alonso, Don José Cebrian de Castro ó los herederos de estos, vecinos de Villabragima, con Hilario Abril, Josefa Rodriguez ó los herederos de estos, con Don Justo Perez Minayo, Doña Vicenta Perez Manso vecinos de Uruña, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de San Andrés de dicho Uruña por Don Antonio Zamora.

1.º Resultando: Que por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio y en legítima representación de Antonio Velmonte Prado, y por virtud de escrito presentado al Juzgado en cinco de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta, se promovió incidente de

pobreza pretendiendo se declarase pobre á su poderdante por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente demanda contra la heredera de Don Estanislao Rodriguez, Don Juan Represa ó sus herederos, Doña Tecla de Castro, Don Angel Alonso, Don José Cebrian de Castro, ó los herederos de estos, Hilario Abril, Josefa Rodriguez ó sus herederos Don Justo Perez Minayo y Doña Vicenta Perez Manso, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de San Andrés de Uruña por Don Antonio Zamora.

2.º Resultando: Que conferido traslado á los demandados del auto de fecha ocho de expresado Marzo por término de seis dias, fueron librados los oportunos despachos y exhortos en igual fecha, habiendo tenido lugar la citación y emplazamiento a los mismos como consta los obrantes en autos, sin que apesar del traslado conferido se presentaran á oponerse dentro del término concedido.

3.º Resultando: Que acusada que les fué la rebeldía por escrito de veintisiete de Noviembre siguiente á los demandados, se les hubo por acusada por auto de igual fecha, mandando que en lo sucesivo se entendieran las demas actuaciones con los Estrados del Juzgado, cuyo auto les fué hecho saber en forma como consta de las diligencias en autos y conferido traslado al Promotor fiscal este manifestó en su dictamen que no constándole nada en contra de lo solicitado convenia que el demandante acreditase su pretension.

4.º Resultando: Que recibido á prueba este incidente de la practicada por el solicitante aparece probarse por medio de testigos que el Antonio Velmonte Prado no posee otros bienes que una casa de la pertenencia de su esposa Inés Granado, de insignificante valor y si bien aparece de la certificación

del Secretario de este Ayuntamiento con la riqueza líquida imponible de nueve pesetas noventa y cuatro céntimos y diez y nueve pesetas y ochenta y ocho céntimos por razon de subsidio ejercicio la industria de panadero, aparece haberse dado de baja de la misma según se expresa en dicha certificación.

5.º Resultando: Que practicada la prueba, se confirió traslado de dicho expediente al Sr. Promotor fiscal quien le devolvió manifestando no tener nada que alegar en contra de la demanda por hallarse justificada plenamente la pobreza del demandado Antonio Velmonte Prado.

Considerando: Que según se determina en el artículo ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Vista la disposición legal citada y artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al Antonio Velmonte Prado, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Hágase saber esta sentencia al Promotor Fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose notorio además en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma, hoy diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martin.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y la sentencia y pronunciamiento anteriormente insertos concuerdan á la letra con su original de que doy fé y á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo ordenado para su insercion en el Boletín oficial, de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José Martin.

Alcaldía constitucional de Villafuente.

El Ayuntamiento y triple número de contribuyentes de esta villa, para cubrir las cuotas que por consumos, e rrazos y sal se hallan en cabeza de la villa para el año económico de 1881 á 1882 con más los recargos municipales, ha acordado subastar con la libertad de ventas dichas especies bajo la cantidad de 5101 pesetas 5 céntimos que importa las cuotas del Tesoro y recargos municipales. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día diez del próximo Abril de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra la expresada cantidad y demas condiciones del expediente que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Villafuente Marzo 27 de 1881.—El Alcalde, Nicasio Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon González Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que también se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demas, como son: Libramientos, Cargos, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc. etc.

VALLADOLID.

Imprenta de Lúcas Garrido.

Obra, 8.